

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	1201
<b>Proceso</b>	Verbal Pertenencia
<b>Demandante</b>	Jorge Mario Londoño Ballesteros
<b>Demandada</b>	Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2019 00345 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza de plano incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en providencia del 26 de septiembre hogaño, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra sentencia proferida el 19 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, la decisión de primera instancia cobra ejecutoria. En tal sentido se ordena continuar con el respectivo trámite y dar cumplimiento efectivo a la sentencia proferida por este Juzgado.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la abogada Yasmid Duque Rodríguez, como apoderada judicial de María Idma Ballesteros Ramírez. Petición que se fundamenta en el hecho de no haber firmado la señora María Idma Ballesteros Ramírez el poder que confirió la sociedad Ballesteros y Compañía Civil en Comandita Simple al abogado que asumiría la defensa de la demanda de pertenencia interpuesta por el señor Jorge Mario Londoño Ballesteros. Esto por cuanto según se desprende de los estatutos de la sociedad cualquier representación judicial o cualquier acto de disposición de los derechos de la sociedad debe ser autorizada por las dos socias gestoras, siendo la señora María Idma una de ellas, sin embargo, no firmó el poder que le permitía a la sociedad asumir su defensa en el presente proceso. Pues solo firmó una socia gestora. Esta situación a voces de la abogada configura una nulidad por violación del debido proceso.

Pues bien, el despacho rechazará de plano la solicitud de incidente nulidad propuesta por la abogada Yasmid duque Rodríguez, en atención a las siguientes razones:

Como punto de partida, es necesario advertir a la incidentista, que esta misma solicitud ya fue resuelta por este Despacho mediante pronunciamiento que se hiciera el 26 de agosto de 2021, decisión que en su oportunidad procesal no fue recurrida. Mediante la cual se indicó que la falta de la firma de una de las socias

gestoras no afecta el poder otorgado al abogado para asumir la defensa de la sociedad.

En cuanto a las nulidades, el Legislador en el inciso 4° del artículo 135 de la norma procesal civil, previó que, el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando se funde en “(...) hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”, situación procesal que ya feneció, pues la misma debió alegarse como una excepción previa y no como una causal de nulidad. Y no es posible alegar el desconocimiento de la existencia del presente proceso, pues el mismo fue debidamente notificado a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

Al respecto de la notificación de la parte demandada, el artículo 326 del Código de Comercio, indica que la representación de la sociedad se encontrará a cargo de los socios gestores, solo que de acuerdo a la voluntad de los socios colectivos dichos actos de administración de la sociedad Ballesteros y Compañía Civil en Comandita Simple, deben estar avaladas por las dos socias gestoras designadas. En el presente caso solo una de ellas firmó el mandato. Sin embargo, las dos eran conocedoras de la notificación de este proceso judicial iniciado en contra de la sociedad, siendo incluso un acto liberal de quien ahora pretende se dé trámite a una nulidad, el no querer otorgar poder al abogado para asumir la defensa de la sociedad, lo que además contraría el interés que debe propender frente a la sociedad, esto por ser una socia gestora de dicha sociedad. Pues el hecho de negarse a otorgar poder, impediría asumir la defensa de la sociedad en debida forma.

No es posible alegar una nulidad frente a un acto que la misma persona que la alega fue la responsable de este. Entre otras cosas porque contraría los intereses de la sociedad, toda vez, que la defensa asumida por el abogado implicó una sentencia favorable a esta. No parece lógico el actuar de quien ahora pretende se declare una nulidad, que ella misma provocó y que además contraría los intereses de la sociedad que representa.

Además, resulta necesario indicar que mediante auto del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De esta manera la providencia impugnada se torna cosa juzgada formal y material, motivo por el cual, no es plausible alegar o solicitar nulidades posteriores a ella, máxime cuando se observa que la nulidad fue puesta en conocimiento del juez de segunda instancia en fecha 29 de septiembre de 2022, es decir, posterior a la declaratoria de deserción del medio de impugnación interpuesto.

En este horizonte, si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados por el artículo 134 del Código General del Proceso, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se está: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia ; ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de

ejecución de esta misma sentencia y iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión.

Esta no es la oportunidad procesal para proponer la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho, máxime que quien ahora la propone conoció la existencia del proceso desde el momento en que le fue notificada la demanda a la sociedad en la que ella es la socia gestora y nada dijo. Además, como ya se indicó el Despacho ya realizó el respectivo análisis frente a esta situación bajo el mismo fenómeno de incidente de nulidad, el cual fracasó. También se torna improcedente por cuanto ya se emitió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y la presunta nulidad propuesta no se estructura en la sentencia.

Al respecto la sentencia C-548 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, indicó que “[de] igual manera, se consagran las nulidades, las cuales pueden alegarse, en el proceso civil, durante la actuación posterior a la sentencia, (si las causales de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Carta o expresamente señaladas en la ley), se presentaran durante ella; y cuando se trate de decisiones contra las cuales no procede ningún recurso, pueden interponerse durante la diligencia de entrega de bienes, o en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia”.

Por todo lo anterior y como se anticipó no es posible dar trámite a la solicitud de incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena dar continuidad con el trámite procesal dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto por la abogada Yasmid Duque Rodríguez, como apoderada judicial de la señora Maria Idma Ballesteros Ramírez, conforme a los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído se procederá a liquidar las costas procesales, las cuales serán a cargo de la parte demandante, como se ordenó en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

Santa Bárbara  
Tel: 846 3000

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 148, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 01 del mes de diciembre de 2022.

oficina 302,  
judicial.gov.co

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0434aaebfb88f17b4485d7b8a0803e2625124c791057f156f107ba1f2c5c60a**

Documento generado en 30/11/2022 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**